

# Históricas Digital

Martha Terán

“El Plan de Fondos Municipales de los Pueblos de 1822 y la extinción de los tributarios de Nueva España”

p. 467-504

*La consumación de la independencia*

*Nuevas interpretaciones (homenaje a Carlos Herrejón)*

Ana Carolina Ibarra, Juan Ortiz Escamilla  
y Alicia Tecuanhuey (coordinación)

Ciudad de México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas/El Colegio  
de Michoacán/Universidad Veracruzana

2021

646 p.

Figuras

ISBN 978-607-30-5292-4 (UNAM)

ISBN 978-607-50-2964-1 (UV)

ISBN 978-607-54-4136-8 (Colmich)

Formato: PDF

Publicado en línea: 19 de mayo de 2022

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/777/consumacion\\_independencia.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/777/consumacion_independencia.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

D. R. © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## El Plan de Fondos Municipales de los Pueblos de 1822 y la extinción de los tributarios de Nueva España

*Martha Terán<sup>1</sup>*

EL PROPÓSITO DE ESTE CAPÍTULO ES DESGLOSAR los elementos que contiene el Plan de Fondos Municipales que dirigió la Diputación Provincial de México a la Suprema Junta Gubernativa del Imperio en 1822, con el fin de resolver graves problemas muy entrelazados: extinguir, en primer lugar, las últimas gabelas que pesaban sobre los indios y les impedían dejar su condición de tributarios, en segundo lugar, determinar los “propios” de los pueblos, una vez que se aprobó que los ayuntamientos constitucionales recibieran como dote los bienes corporativos que aquellos poseían, y en tercer lugar, fijar las contribuciones y arbitrios necesarios a su felicidad. La intención era desmantelar el gobierno particular y los ejes de poder de los indios en sus respectivos pueblos, erradicar las divisiones entre castas (negros y mulatos libres) y clases (españoles, indios) e incorporar a los vecinos de los indios radicados en los pueblos a las decisiones políticas para dar paso a la vida municipal y a la sociedad igualitaria. La Diputación Provincial de México (octubre 1821-febrero 1822), compuesta por siete vocales propietarios y tres suplentes más el intendente de la provincia de México, Ramón Gutiérrez del Mazo, formó una comisión para abordar estos temas en el marco de la legislación española de 1812, 1813 y 1820 relativa al fin de los servicios personales, al reparto de

<sup>1</sup> Dirección de Estudios Históricos, Instituto Nacional de Antropología e Historia.



tierras y a la regulación de los ayuntamientos, en concordancia con lo que adelantó su antecesora, la Diputación Provincial de Nueva España (1820-1821). El plan, que se irá comentando por frases y párrafos a lo largo del ensayo quedó asentado en las Actas de Sesiones de la Diputación Provincial de México, en la 57, del 12 de febrero de 1822, el año “Segundo de la Independencia del Imperio”.<sup>2</sup>

## La regeneración de la sociedad

Los señores vocales Ignacio Mimiaga, Pedro Pablo Vélez, Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera, José María Fernández de Arteaga, José Ignacio Espinosa y Mariano Primo de Rivera tuvieron a su cuidado despejar estos temas considerados muy importantes para la regeneración de los pueblos. Analizaron, por separado, la integración de los bienes propios y de los arbitrios con los que podrían hacerse de fondos para solventar sus necesidades, no sin antes llegar a un acuerdo respecto de lo que debería hacerse para crear una sociedad igualitaria. En el centro estaban las gabelas que pagaban únicamente los indios, las que debían ser extirpadas porque los distinguían del resto de la sociedad: los medios reales de ministros, los medios reales de hospital, y real y medio para abundar los fondos de comunidad que daban sostén a los pueblos: los tributos de servicio a los que estaban obligados desde el siglo XVI. Ya se había considerado “con la más detenida reflexión el grande asunto” y aquí se trató por última vez. El resultado fue un dictamen con el que se redactó una representación para transmitir dicha opinión colegiada al pleno. Le siguió el Plan de Fondos Municipales, o Plan de Propios y Arbitrios para unos pueblos “cuyos clamores son incesantes porque se les auxilie para los gastos más precisos y urgentes, como dotar escuelas, hacer o componer cárcel”. Los experimentados señores vocales sostenían que la gravedad de la materia estaba en “la imponderable miseria” que anidaba, más que

<sup>2</sup> Acta 57, del 12 de febrero de 1822, Noriega, La Diputación Provincial, pp. 131-141, (el plan propiamente se encuentra en pp. 139-141).



en ninguna otra parte en los pueblos, merced al “sistema destructor” que los había agobiado. Pensaban que a la par iba la ignorancia en la que se habían criado los indios, de lo que resultaba “la incapacidad actual en que se ven de sacudir un estremecimiento que los tiene postrados y no los deja progresar”. Con esas palabras se abrió en el discurso un símil con la salud como si se tratara de remediar el estado de enfermedad de los pueblos; pero también vale subrayar el lenguaje de los vocales, quienes en tramos rompieron la moderación al sentirse en poder y libertad para quitar lo que consideraban obsoleto e injusto y favorecer aquello que, creían, podía conducir a la felicidad.<sup>3</sup> Su misión era “arrancar a nuestros pueblos sumergidos poco ha en la servidumbre más ominosa y trazar una línea en el gran cuadro de nuestra regeneración política”.<sup>4</sup>

## Las gabelas que deberían extirparse

En 1810 se abrió la puerta a la extinción de los tributos, hecho que en perspectiva puede ser visto como una reivindicación de los insurgentes para llamar a la guerra, así como una gracia del virrey concedida por la Regencia para premiar a los tributarios leales de la Nueva España. Si los primeros jefes de la independencia declararon verbalmente su abolición desde el 16 de septiembre, el virrey Venegas, que llegó con esa instrucción en la

<sup>3</sup> Ernesto de la Torre Villar así caracterizó a esta generación de políticos: “Los hombres de Estado, aquellos que habían tenido experiencia en la administración novohispana, principalmente en la que concernía a la economía, y aquellos otros hombres ilustrados que, conscientes del atraso y el abandono en que yacía la cultura y la educación, deseaban levantarlas y ponerlas al nivel de los pueblos cultos, se esforzaban todos ellos por modificar la situación existente. Su optimismo en las normas que proponían iba de la mano con su sentimiento pesimista que la realidad económica y cultural del país les brindaba. Tenían sin embargo fe en sus principios renovadores, en la creencia de que un cambio rápido de instituciones podía hacer el milagro de transformar al país”. Véase, De la Torre, “La sociedad”, pp. 5-44.

<sup>4</sup> El corazón de su símil con la salud surgió del argumento de que la medicina de los indios contra el veneno se había vuelto su propio veneno; lo aludían con decir que “la triaca misma” (mezcla farmacéutica de tres elementos para contrarrestar los venenos) “se les convertía en veneno a los desgraciados” ya que las gabelas eran tres.



mano desde España fue el primero en dejarlo por escrito en el mes de octubre. Sin embargo, el 13 de diciembre Venegas tuvo que confirmar también por bando que los indios tributarios seguirían cargando con los mencionados medios reales de ministros y de hospital y con el real y medio de comunidad. Ahora bien, los años entre la extinción parcial de los tributos y la abolición definitiva de los tributarios en 1822 no pueden ser comprendidos sin valorar el restablecimiento de los tributos desde 1815 en la provincia de Mérida, la cobranza regular de los medios reales en las provincias obligadas, que no eran todas, y del real y medio de comunidad en todas hasta 1822.<sup>5</sup> Este proceso de extinción que duró doce años sugiere los límites en el tema de la ciudadanía pues ejemplifica hasta dónde las autoridades españolas podían ser consecuentes en tratar a los indios como iguales y hasta dónde a los indios les interesaba serlo desde su estatuto de menores de edad privilegiados. Porque también es cierto que la extinción de los tributos fue mal vista en el centro de México, para cuyos indios fue el primer anuncio de esa igualdad entre los pobladores de la Nueva España e inmediatamente reaccionaron con desconfianza. El documento más interesante es de noviembre 13 de 1810. Una carta daba el aviso al virrey Venegas: los indios estaban muy distantes de agradecerlo según el licenciado Juan Nazario Peimbert, pues creían que se habían abolido los tributos para “gravarlos en las cargas a que están sujetos los españoles”, como las alcabalas, y que perderían el derecho de agitación de sus pleitos y otras protecciones derivadas del paternalismo real. Suponía necesario Peimbert hacerles ver que con la libertad de los tributos concedida por la Regencia en nombre del rey y dictada por Venegas nada se les quitaba ni quedaban privados de sus privilegios inmemoriales.<sup>6</sup> La preocupación que recogió el abogado de los indios tenía materia de donde cortar ya que después de la supresión de los tributos, el 11 y el 19 de febrero de 1811 el virrey Venegas tuvo que emitir un nuevo bando y un decreto: el primero formulaba la igualdad de los indios con los españoles y ofrecía el indulto a los indios en guerra, mientras que el segundo establecía la igualdad entre

<sup>5</sup> Sobre el tema véase Terán, “Los tributarios”, pp. 248-288, y en Terán, “La geografía”, pp. 73-116.

<sup>6</sup> AGN, Indiferente virreinal, caja 0568, exp.20, 2 f., 1810: “Carta de Juan Nazario Peimbert al virrey para informar del descontento de los indios por haberseles eximido del Real tributo, porque creen que se les unirá al ejército y que se les iguala con los españoles”.



americanos y españoles, lo que la Constitución refrendó en 1812.<sup>7</sup> Que los indios contribuyeran con las cargas del estado en la misma proporción que los españoles, tanto para abonar la igualdad como para compensar la pérdida de los tributos, cuya recolección en los últimos años habían reportado un poco más de un millón y medio de pesos, era la intención del Consejo de Regencia y la del virrey. Así, inmediatamente uno de los privilegios de los indios cayó: estar exentos de las alcabalas ya que Venegas ordenó que se les cobrase en las garitas por el paso de sus productos. Cuando se retrajo de forma notoria la introducción de mercancías en las ciudades de Puebla y de Oaxaca y forzado el virrey por sus respectivos obispos tuvo que restablecerles el privilegio.<sup>8</sup> En cambio, cuando en 1815 el rey decretó la vuelta de los tributos tal como estaban desde 1808 cambiando solo su nombre por el de “contribución”, la tributación se restableció sin dificultades en la provincia de Mérida y las matrículas se renovaron hacia 1816.<sup>9</sup> Lo mismo ocurrió en la subdelegación de Chiapas perteneciente a Guatemala. En ese sentido, el Plan de Fondos Municipales de los Pueblos de 1822 realmente extinguió a los históricos tributarios de la Nueva España.

Las gabelas comentadas generaban un poco más de doscientos cincuenta mil pesos al año en 1810 y siguieron cargándolas los indios bajo el argumento de que obraban en su propio beneficio. Tales contribuciones mantenían a un buen número de empleados y funcionarios del palacio real, al hospital de indios de la ciudad de México y a las escuelas de primeras letras y algunas cárceles de los pueblos. Porque los indios seguían cargando con esos compromisos se les veía como una “noble porción de seres” dispersa por todas partes y “apenas se les tenía como honradas bestias”. La representación insistía en que nada se avanzaba con decirles a los indios que eran iguales a sus conciudadanos si, extintos los tributos, los indios continuaban

<sup>7</sup> Hernández y Dávalos, *Colección de documentos*, p. 378 (doc. 201), p. 379 (doc. 202), tomo 2.

<sup>8</sup> Archivo General de Indias, Sevilla (AGI), legajo México, 2376, exp. 37 (cuadernillo, primera parte, 38 medias hojas), “Expediente sobre si los indios, exentos ya del pago del tributo deben contribuir con la alcabala y sobre el modo de sustituir el déficit para cubrir las cargas que con aquel se satisfacían”, Madrid, 17-30 de agosto de 1820.

<sup>9</sup> AGN, Tributos, vol 26, exp. 19, ff. 272-286: “Estados de quince comisionados de visita de tributarios de la provincia de Yucatán que contienen el quinquenio que corre desde diciembre de 1816 hasta junio de 1821 con una demostración al fin de lo que se debe a dichos comisionados”.



con las gabelas (voz del medievo que también quiere decir tributo) que por siglos les estuvieron asignadas y “distinguían a los indios del resto de las demás gentes”. A comienzos de 1822 los indios aumentaron sus protestas por “la injusticia de estas contribuciones”, según las noticias que llegaron de diversos puntos, cuya “negativa resuelta a no continuarlas” viniendo de los indios leales al rey durante la guerra es importante subrayarla porque lograron con el retraso de once años aquello que ganaron los indios que se levantaron en armas. Aunque no debemos olvidar que los indios insurgentes contribuyeron durante la guerra con cargas semejantes a las de los leales al rey, cambiando las formas, tanto en dinero como en especie y en servicios militares y perdieron por igual su orden antiguo y sus hijos.<sup>10</sup>

Mientras duró la paz hispánica, sobre los tributarios pesaron, sin contar los servicios y aranceles a la iglesia, los tributos del rey, de los encomendados y los tributos de servicio que se comentan, pero también existieron los servicios para las edificaciones civiles y religiosas y otros de utilidad pública, los servicios personales, comunales y para los justicias españoles. Finalizada la guerra solo quedaron estas tres centenarias gabelas. Los vocales expusieron su parecer sobre cada una, comenzando con el medio real que servía para mantener el hospital de indios de la ciudad de México.<sup>11</sup> Al respecto, fueron famosos los hospitales para indios que se regaron desde el siglo XVI por la Nueva España en una variedad de posibilidades exitosas, siendo los más arraigados y perdurables los de Michoacán. Sobre el hospital de México, en particular su larga historia, institucionalización, funciones, medicina, cuerpo médico, religiosos que lo atendían, relevancia en tiempos de epidemias, convivencia y recursos existe una valiosa bibliografía.<sup>12</sup> Lejos de su importancia pasada y tratándose de una carga dispareja, los vocales repetían lo conocido:

<sup>10</sup> Ortiz Escamilla ofrece un panorama comparativo en *Guerra y gobierno*.

<sup>11</sup> De una institución centenaria y consolidada los vocales opinaron: “Un hospital que solo daba su nombre por los lugares más remotos, de 100 y más leguas para exigir la gabela que le era consignada sin que la mayor parte de los contribuyentes pudiera recibir sus auxilios, porque en lo general la distancia del lugar del desventurado paciente los hacía inaccesibles o el dolor de separarse de su familia sin esperanza de volverla a ver mientras no sanara, se los convertía en odiosos”.

<sup>12</sup> Fernández, “El Hospital Real”, pp. 25-47; Gómez, “Tributo para el Hospital”, pp. 423-429; De la Torre, *Hospitales de la Nueva*; Venegas, “La asistencia Hospitalaria”, pp. 227-240; Zedillo, *Historia de un hospital*; Rodríguez, *El Hospital Real*.



que para las enfermedades leves el hospital era innecesario y, para las graves, estaba muy lejos de los innumerables pueblos que le tributaban. “Un establecimiento de esta clase llevaba la marca de la tiranía”, anotaron, por más que su utilidad mayor hubiera sido contener las epidemias (la última la de 1813) y atender a los indios llamados “extravagantes” en la ciudad de México, es decir, aquellos que efectivamente acudían al juzgado de indios por la gravedad de unas causas que podían dilatar, y si acaso enfermaban, tenían ese auxilio. El hospital contaba también con rentas y la propiedad nada menos que del concurrido Coliseo. Abonándolo en tres tercios al año, el medio real de hospital lo entregaban los indios casados entero y por mitades los medios tributarios de las provincias de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Veracruz, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y solo estaban exentas Arizpe y Zacatecas. Como excepción, la contribución de Mérida se quedaba en la provincia para su propio “Holpatán” y solo se recogía la de Campeche y Tabasco.

Casi los mismos pueblos pagaban un medio real de ministros desde finales del siglo XVI, entero los casados y la mitad los solteros y viudos para el sustento de entre treinta y cuarenta funcionarios de la Corte de México. La comisión subrayó que nadie más cargaba con ningunos sueldos.<sup>13</sup> Estos dineros de los indios originalmente habían servido para levantar el Juzgado General de Indios y la propia administración del rey desde el siglo XVI sin modificarse la situación ya consolidado el virreinato, pero no solo se destinaban a los empleados del Juzgado, también dotaban de un sueldo anual a los porteros de la Audiencia “como si de algo les sirviera”, así como al portero de la Secretaría del Virreinato, “como si les fuera útil”, asentaron los vocales. Otros pesos se destinaban a la oficina de tributos para compensar el sueldo del director y de varios oficiales. Pero existían otros pagos fijos para

<sup>13</sup> Los vocales explicaron así su inutilidad: “Para costear un tribunal en esta corte que por su lejanía no podía proteger, según su instituto, a los indios remotos, y que en realidad de verdad de nada les aprovechaba aun a los cercanos, pues a pesar de su erección se veían demandados en otros de dentro y fuera de la capital o precisados ellos mismos a demandar a sus deudores por no venir hasta acá, donde tenían que costear sus respectivos derechos, después de satisfacer infructuosamente sus dotaciones fijas a los empleados del Juzgado general de naturales”.





escribanos, asesores, archiveros y gestores.<sup>14</sup> Sin embargo, los indios tampoco lograban la utilidad necesaria de los abogados que debían servirles, pues para obtener sus servicios era preciso caminar hasta la Corte de México con el riesgo de desatender sus tareas y hogares. El clásico libro de Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, proporciona un acercamiento a su composición, a la propia gestión de la justicia y a los casos que atendía. Un capítulo profundiza en la historia de los medios reales de ministros, a veces constituido como ramo junto con el medio real de hospital, aunque por mucho tiempo cedido en administración particular.<sup>15</sup> En él se ofrecen listas de funcionarios que recibían todo o parte de sus emolumentos de dichos fondos. Su importancia se sintió durante la bancarrota de la Real Hacienda, la crisis de la monarquía y la guerra por la independencia, tiempos en los que se cobró lo más que se pudo, aunque, como carga desigual, no se pagaba en las provincias de Zacatecas y Arizpe y en algunos partidos de Guadalajara y de San Luis Potosí. En los pueblos del Marquesado del Valle de Oaxaca los medios reales no los recibían las arcas reales sino sus administradores, pues ellos llevaban las causas de los indios al Juzgado General. Lo recolectado por concepto de los medios reales aumentó conforme al incremento del número de tributarios mientras que las personas a las que benefició, 38, fueron casi las mismas desde 1796 hasta 1822, cuyo gasto sumaba cinco mil y tantos pesos por cada tercio en el año y el resto se guardaba en la Real Hacienda.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Los vocales puntualizaban: “Otro a cada oficio de gobierno de donde no recibían más provecho que el de ser lo mismo que en todas partes, postergados como desvalidos: y por este tenor era la vendimia que se hacía de su dinero. Los escribanos de cámara, el canciller, los agentes fiscales, el archivero de la Secretaría del Virreinato, el asesor de la intendencia, un oficial de cajas, todos, todos, se alimentaban del sudor de los indios”.

<sup>15</sup> Borah, *El Juzgado General*, pp. 312-329.

<sup>16</sup> Ver la lista de emolumento por cargo en: AGN, Tributos, v. 16, exp. 11, ff. 207-232, 11 de abril de 1796. “El contador general de la glosa del medio real consulta sobre el modo en que ha de seguir la cuenta general del ramo, y remisión al supremo consejo. Noticias de las asignaciones situadas sobre la renta del medio real de ministros, que contribuyen los indios de pueblos de la corona para pagar y gratificar a los que les despachan sin derechos, sus pleitos y dependencias y son: Al asesor del juzgado general de indios, al fiscal protector de indios, al contador general de tributos, al canciller de la real audiencia, a los cuatro relatores de la misma, a los dos relatores de la real sala del crimen, a los dos escribanos del supremo gobierno, a los dos escribanos de la real audiencia, a los dos escribanos de la real sala del crimen, a los agentes fiscales, al relator del juzgado de indios, al escribano de dicho juzgado, al archivero de la secretaría del virreinato, al oficial segundo de contaduría de la caja, a los dos abogados de



La tercera gabela era el real y medio de comunidad, no una capitación diferencial sino extensible a todos los hijos de los pueblos que poseyeran una caja. Se estableció en 1784 y fue la última conmutación que afectó a los tributarios. Desde entonces y hasta 1804 los indios contribuyeron con un real y medio (y el medio tributario medio pago), a cambio de no sembrar una milpa de comunidad, compromiso sostenido desde finales del siglo XVI aunque en muchas repúblicas se había perdido la costumbre por diversas razones. El producto de la cosecha se utilizaba para engordar los ahorros de los pueblos y dicho real y medio lo suplió de manera más segura. Sin embargo, desde que se hizo la conmutación la carga volvió a comprometer a todos los indios radicados con excepción de los caciques, los gobernadores y los indios que vagaban por trabajo y por lo tanto no gozaban de los beneficios de la vida en comunidad. Esta capitación se volvió muy importante después de 1804 pues también los medio tributarios tuvieron que pagarlo entero, pero, sobre todo, porque parte se quedaba en los pueblos: las cajas aportaban para las escuelas de primeras letras y otros gastos, como levantar cárcel o componer iglesias antes de salir lo no gastado como “sobrante de comunidad”, bolsa que también crecía con lo que redituaban las tierras comunales de los indios que no estuvieran trabajando directamente y los subdelegados arrendaban al mejor postor. Dichos sobrantes, atesorados como “ajenos” en la Real Hacienda habían servido para préstamos a particulares y para cuantiosos donativos al estado.<sup>17</sup> De ellos se expresaron los vocales con desprecio porque muy poco se usaron para remediar las emergencias de los indios. “Asombran las sumas que se han recaudado con este esquilmo”, insistían, y no menos les escandalizaba “el continuo saqueo que sufrieron sus fondos de par en par,

indios de lo civil, a los dos abogados de indios de lo criminal, a los cuatro porteros de la real audiencia, a los porteros de la real sala del crimen, al portero de la secretaría del virreinato, al procurador de indios, al intérprete, a los dos solicitadores de indios, al portero ministro ejecutor, al asesor de tributos y de la renta, al oficial de la renta, al que glosa la cuenta anual de ella, y al que liquidaba la matrícula”.

<sup>17</sup> Aunque no conozco un estudio específico sobre la siembra de la milpa de comunidad, existen muchos libros que la tratan como parte de la economía e historia de las repúblicas de indios. Siempre será imprescindible el estudio de Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*. Sirven para comprender el derroche de los dineros de los indios depositados en la Real Hacienda desde antes de la guerra los artículos de Terán, “La relación”, pp. 221-254 y Terán, “Los decretos insurgentes”, pp. 87-110.



franca y pródigamente abiertas a toda clase de gastos, menos para los que importaban a sus verdaderos y únicos dueños”. Estos ahorros de los indios durante la guerra sirvieron para satisfacer a los encomenderos, pagar las tres gabelas cuando los pueblos demostraban su entera ruina y para urgencias de la Real Hacienda.<sup>18</sup> Al final de este ensayo el lector encontrará un apéndice compuesto por tablas y gráficas que desglosan la contribución por provincia de dichas cargas y las listas de los 30 partidos que más aportaron para cada una entre 1805 y 1810.

## La recolección de las gabelas durante la guerra

A pesar de la guerra nunca dejaron de exigirse a los indios estas tres cargas y siempre hubo reserva de numerario en los ramos correspondientes, aunque no en todas las provincias se pagaron con regularidad.<sup>19</sup> Las repúblicas de Michoacán desconocieron tanto los tributos del rey como estos de servicio desde 1810, en donde solo quedaron realistas su capital y más adelante sus principales centros urbanos. Pero en Valladolid los servicios para la defensa de la ciudad impidieron que volvieran a cobrarse en los primeros años. Lo correspondiente a 1810 dejó de recolectarse en agosto de 1811 porque los barrios y pueblos extramuros estaban colaborando con “trabajos” para la defensa de la ciudad. Los alcaldes ordinarios prefirieron suspender la recaudación porque era corta la cantidad (unos 130 pesos) comparada con lo que cos-

<sup>18</sup> Los vocales escribieron: “El real y medio que pagaban con la denominación de comunidad nunca o rarísima vez desempeñó este título, y siempre con pujidos y ruindad, y a costa de mil afanes y trámites por donde corría su solicitud para la urgencia verbigracia de alguna peste que devorara un pueblo inmediato de aquí y amagara a esta capital”.

<sup>19</sup> AGI, Indiferente Legajo México, 2376 (cuadros resúmenes de 1816 a 1819). En 1816 existían depositados en la Real Hacienda, en los “Ramos ajenos”, 163 998 pesos 4 reales y 5 granos o tomines correspondientes a los medios reales de ministros; 9 009 pesos 4 reales y 9 granos en los medios reales de hospital (los gastos por la epidemia de 1813 fueron muy grandes) y 224 314 pesos 1 real y 5 granos como ahorros de los bienes de comunidad de los pueblos, según el “Estado de valores y existencia de caudales de la Tesorería general de Ejército y Real Hacienda de México por fin de diciembre del año 1816”.



tarían los servicios que brindaban para la propia defensa.<sup>20</sup> Los indios, por esos servicios tan valiosos que de todos modos harían, también lograron zafarse de otros adeudos y atrasos que tenían sobre tributos. Dichos servicios que se exigían a los indios y no a otros, una suerte de regreso a los ya extintos servicios conocidos como personales, imposibles de cuantificar, introducen a la primera de las muchas formas de colaboración de los indios con los costos de la guerra. La recolección de las gabelas se alteró también en otras partes. A los insurgentes sus recaudadores no podían simpatizarles: hubo saqueos y violencia que llegó, por ejemplo, hasta la casa del gobernador de la villa de Coyoacán, Asencio Ferret. El 3 de abril de 1812 una partida de insurgentes lo detuvo, destruyó su casa y le robaron mil y tantos pesos que guardaba en cajas, de los cuales seiscientos eran de “los dos y medio reales que paga cada individuo (medios reales de ministros y de hospital y real y medio de comunidad)” aunque luego se aclaró que eran solo 459 pesos.<sup>21</sup> Del fondo de Premios Militares se trasladó el dinero necesario para pagar el medio real de hospital (181 pesos) pasándose al estado del marquesado lo que permanecía recaudado de medios reales de ministros. Sin embargo, aun en los territorios insurgentes y en los que se pacificaron con los años estas gabelas siguieron produciendo dividendos, exigidos por los subdelegados junto con los adeudos antiguos que se acarreaban sobre los extintos tributos. Asumir nuevamente el compromiso se volvió un elemento de negociación para sellar la paz.

Durante la guerra, la permanencia de los tributarios empezó a ser problemática al entrar en vigor la Constitución gaditana. Lo sucedido en Cuautla y en Cuernavaca entre 1813 y 1814 dejó constancia de las ambigüedades que surgieron no modificarse la condición de los indios que aceptaron colaborar

<sup>20</sup> AGN, Tributos, v. 51, exp. 20, ff. 244-350, 1811: “Autos sobre dificultades en el cobro de los medios reales de Ministros y hospitales y Bienes de comunidad en Valladolid a causa de las invasiones de los insurgentes”.

<sup>21</sup> AGN, Real Hacienda, Almacenes Reales, v. 1 /47, ff. 457-459. Después se supo que al gobernador lo habían retenido en Cuernavaca, luego en Sultepec, que lo habían golpeado mucho y aunque su esposa mandó dinero al cabecilla Alquicira, López Rayón lo envió a la muerte. AGN, Real Hacienda, Almacenes Reales, v. 1 /47, ff. 457-459, “1813: Montepío militar. Pago de 56 pesos 6 reales al apoderado de María Paulina Gutiérrez, viuda de Asencio Ferret, gobernador que fue de Coyoacán, fallecido en defensa de la justa causa, por lo vencido de la pensión que disfruta. Ciudad de México”.



con los ayuntamientos. A los de Cuautla, después del sitio y a pesar de la terrible epidemia que se había desatado, se les dijo que estando obligados a los gastos de formar ayuntamiento ello no sería razón para suspender dichas gabelas. En 1813 surgieron estos mismos problemas en Cuernavaca cuando se erigió el ayuntamiento que reemplazaría a la república de indios. Allí se les advirtió que independientemente de que se les consideraba ciudadanos se les emplazaba a que siguieran pagando “los tributos de los medios reales por su carácter necesario a su propio beneficio”. En junio de 1814 entregó el subdelegado lo correspondiente a los medios reales del año anterior, pero anotó que los pueblos de Yautepec y San Francisco no lo habían colectado.<sup>22</sup> ¿Quién debía exigir las gabelas a los tributarios? Cuando el subdelegado sugirió que lo hicieran los ayuntamientos se le recordó que era su obligación y que si no había gobernadores indios debía él mismo cobrarlos con la ayuda de comisarios, no los ayuntamientos, no los alcaldes constitucionales. El problema era el mismo en Veracruz.<sup>23</sup> Los subdelegados se preguntaban ¿con qué instrumentos cobrar y a quién? Los pueblos estaban disminuidos por las epidemias y la guerra de modo que las matrículas de tributarios habían dejado de ser útiles. En Cuautla Amilpas en 1814, un poco antes de la restauración del rey, en septiembre, el subdelegado Antonio de Zubieta enviaba un comunicado para explicar que los ministros de la Real Hacienda le habían solicitado que entregara las cantidades tocantes “con sujeción a la última matrícula de tributos” y los indios se habían resistido con razón, aduciendo que deberían ser rebajadas. Desde la Real Hacienda los ministros Beltrán y Montaner respondieron que lo aceptarían si se hacía “calificando la rebaja con certificaciones de sus respectivos párrocos”. Entonces volvió a darse gran difusión al bando de Venegas del 13 de diciembre de 1810 que había prevenido en su artículo 4 que se pedirían padrones a los curas para

<sup>22</sup> “Porque habiéndose suprimido el gobierno de los indios con motivo de haberse creado unos ayuntamientos constitucionales en estos tres pueblos no hay quien recaude el ramo ni a quien hacer cargo pues los Ayuntamientos se desentienden, y los alcaldes constitucionales no han tomado posesión no obstante los reclamos que se les han hecho”, AGN, Tributos, v. 57, exp. 5, ff. 232-239, 1813-1814: “Sobre dificultades en el cobro de medios reales en varios pueblos de la jurisdicción de Cuernavaca”.

<sup>23</sup> AGN, v. 34, exp. 17, ff. 354-359, 19 de diciembre de 1816. “Expediente sobre que se exima al señor gobernador de Xalapa de entender en el cobro de los ramos de medios reales de ministros y hospital y bienes de comunidad”.



saber a quién exigirle las gabelas. El subdelegado, ignorante del bando, pretendía cobrar mediante la matrícula y se encontró con la justa resistencia de los indios. Por lo tanto, los curas empezaron a oficiar para que comenzara la recaudación entera de 1813 y la del primer semestre de 1814 y solo por esa vez se aceptaron las contribuciones según el número de individuos, pero con la certificación de los curas:

En la inteligencia de que cada individuo de clase tributaria, siendo casado, debe pagar un real al año por ministros y hospital, y medio real el viudo, o soltero; y en cuanto a comunidades real y medio cada uno, de cualquier clase que sea; verificando el subdelegado en esta Tesorería principal los enteros del año y medio ya vencidos en el término de dos meses y por relación jurada.<sup>24</sup>

Las matrículas de tributarios continuaron siendo consultadas también por las deudas atrasadas de tributos que tenían los pueblos. En Coatepec, que pertenecía a Chalco, y en los llanos de Río Frío los balances de las deudas por los tributos atrasados se realizaron, usándolas, en octubre de 1811 y hubo solo 10 pesos de diferencia en relación con lo estimado.<sup>25</sup> Pero, pese a que se habían dispensado a los indios los últimos dos tercios de tributos de 1810, para 1813 no se habían podido cobrar los medios reales ya que “la indiada”, los laboríos que trabajaban en las haciendas, a una voz habían dicho que no respetarían las matrículas por las ausencias y muertes. Esta fue una región muy golpeada por la epidemia al hacer parte del camino a Puebla: de 500 tributarios habían quedado 200 según los indios. En marzo de 1813 llegó un nuevo subdelegado, Don Manuel Neyra, quien de allí a octubre arrastró dificultades para proceder a los cobros por falta de instrucciones. Los adeudos

<sup>24</sup> Los ministros señalaban la importancia de la participación de los curas con estas palabras: “La jurisdicción de Quautla es una de las que más han padecido por la insurrección y no es dudable que le hayan tocado buena parte en las epidemias; por cuyas razones, y la de haberse concluido en el año de 1812 el quinquenio de la última matrícula, no puede ser que con arreglo a ella se exija el medio real de ministros y hospital y el real y medio de comunidades”. AGN, Tributos, v. 57, exp. 4, ff. 225-231, 1814: “Antonio de Zubieta. El subdelegado de Quautla Amilpas sobre dificultades en el cobro de medios reales y bienes de comunidad según la última matrícula”.

<sup>25</sup> AGN, Tributos, v. 60, exp. 13, ff. 439-523, 2 de enero de 1811: “Tributos y subdelegados, año de 1811”.



correspondientes a los medios reales de los dos años quedaron pendientes y se mandó al subdelegado que reanudara los cobros del año en curso a reserva de exigirse en el futuro la deuda. No dudaban las autoridades que pronto iban a lograr la puntualidad y celebraban la cadencia de los nuevos tributos por tercios: si se debían recolectar dos medios reales y un real y medio se comenzó a probar una regularidad: “un real a cada contribuyente en el primer tercio del año, otro tanto en el segundo y medio real en el último, con lo que se conseguirá la total recaudación del modo más seguro y menos gravoso a los que la sufren”.<sup>26</sup> Contribuyente, fue la palabra que se empezó a aplicar a los ciudadanos indios para lo relacionado con las gabelas.

En cierto modo, la decadencia de las repúblicas de indios comenzó con la abolición de los tributos, cuya recolección por los gobernadores era un elemento de poder que tenía su complemento en las largas listas de nombres y calidades comprometidas en las matrículas. Para caminar conforme a la matrícula hubieran tenido antes que arreglarse los gobiernos de las repúblicas, las que, frente a las leyes de Cádiz abandonaron las elecciones. Las epidemias de 1813 contribuyeron al desastre por el abandono del terruño. Un pueblo muy golpeado fue Chimaluacán Atenco, cuya república, por voz del licenciado Fernández de San Salvador, pidió que se sirviera el virrey relevarlos “solo por esta vez”, porque “los hechos públicos y notorios no necesitan prueba, y de esta clase son los estragos de la última peste”. Las epidemias por siglos se reflejaron en los tributos mediante expedientes pidiendo quitas o relevas o demoras en los pagos y esta fue una de las últimas ocasiones que se aceptó una dispensa completa en relación con los medios reales; en septiembre de 1813 la concedió el virrey Calleja.<sup>27</sup> Al año siguiente las matrículas cayeron en desuso. Colaboró la situación de Chalco y sus 76 pueblos, pues, según el subdelegado de 1814, José Vélez, aparte de consumidos por las epidemias habían quedado muchos focos insurgentes y gavillas de bandidos, así que

<sup>26</sup> AGN, Tributos, v. 30, exp. 25, ff. 427-434, 1813: “El subdelegado de Coatepec Chalco sobre dificultades en el cobro de medios reales y bienes de comunidad”, foja 433v.

<sup>27</sup> Por el artículo 141 de la Real Ordenanza de intendentes podían darse relevas mientras duraran las epidemias y un tercio más, pero, por el artículo 124, se debía proceder a “esperas”, sin total relevación ni rebajas. Los indios pidieron una nueva cuenta ante la muerte de la mitad de los tributarios. AGN, Tributos, v. 34, exp. 15, ff. 305-322, 1813: “El gobernador y alcaldes del pueblo de Chimaluacán-Atenco, de la jurisdicción de Coatepec Chalco sobre el relevo de las contribuciones de comunidad y medios reales”.



no quería enfrentarse a los rechazos y prefería que se le aceptara una relación jurada, “como que es imposible cumpla yo mi responsabilidad de otra suerte”. Alegaba que se había hecho la misma gracia a otras subdelegaciones. Como los subdelegados prevalecieron después de 1810 ya no por un premio proporcional a lo que recaudaba de los tributos, sino por un sueldo equivalente de la Real Hacienda, se le dijo a este que no había razones para que no cumpliera si su salario era para eso. Se le aceptó sin embargo la relación jurada con el visto bueno del cura y como base para los padrones.<sup>28</sup> Las relaciones juradas de los párrocos suplantaron las matrículas por los huecos que fueron dejando, además de por la muerte, por “la desertión que han hecho otros siguiendo el partido de la insurrección”.<sup>29</sup> Hacia 1817 y 1818 pareció generalizarse el uso de padrones firmados por los párrocos que se basaban en los registros parroquiales, excepto en la provincia de Mérida por el restablecimiento de los tributos del rey tal como estaban antes de su extinción.

En la enorme provincia de México dichas gabelas se cobraron con regularidad durante la guerra, compactándose en 2 reales y  $\frac{1}{2}$  que pagó cada indio sin ser su única contribución y no sin dificultades. Hubo “malentendidos”, por ejemplo, en Tlaxcala.<sup>30</sup> En 1810, cuando se extinguieron los tributos del rey don José Muñoz había hecho la declaración pública según el bando del virrey Venegas del 13 de diciembre de 1810, y aunque leyó que los tributos de servicio continuarían, no reiteró el compromiso porque habían llegado emisarios de los insurgentes y temían reacciones. Al no cobrar, entendieron los indios que estaban relevados de ambas cargas. En agosto de 1816 fue recon-

<sup>28</sup> Calleja lo firmó el 15 de mayo de 1814. AGN, Tributos, v. 57, exp. 3, ff. 220-224, 1814: “El subdelegado de Chalco, don José Vélez, sobre dificultades de cobrar los medios reales de Ministros y Hospital y sobre hacer esos enteros por relaciones juradas”. Ff. 221v y 222.

<sup>29</sup> AGN, Indiferente virreinal, Padrones, caja 3597, exp. 10, 8 f., 1818: “Padrón de los naturales sujetos a contribuir con medio real para fondos de comunidad y medio real de ministros y hospital, sacado con la mayor exactitud del padrón que rige en la parroquia de Chichicaztla”. Este padrón fue suscrito por el cura, así como todas las relaciones juradas mencionadas y otras más que llevan la firma del subdelegado, del cura y de los escribanos de república o de su gobernador y pueden ser consultadas en las cajas 22588, 2732, 2855 y 3597 del mismo ramo Indiferente virreinal.

<sup>30</sup> AGN, Tributos, v. 34, exp. 15, ff. 323-353, 1816: “Los señores ministros de Ejército y Real Hacienda, sobre el cobro de 6 843 pesos 1 real 8 granos que debe la jurisdicción de Tlaxcala por los medios reales de ministros y hospital”. Las noticias referentes a la provincia de Puebla se insertaron en este mismo expediente en ff. 349v-351.





venido por el virrey Apodaca el nuevo gobernador y comandante militar de Tlaxcala, Agustín González del Campillo, para que los exigiera a los alcaldes de las cuatro cabeceras con todo y atrasos: debía explicar por qué no lo hacía. La Real Hacienda le solicitaba 6843 pesos 1 real 8 granos, es decir, 1 207 pesos 5 reales anuales. El fiscal Sagarzurietta analizó el caso y en mayo de 1817 se resolvió que quedaran relevados de los cinco primeros años (1810-1815), pero comenzarían a pagar contando 1816 y se haría por relación jurada de los párrocos junto con las autoridades civiles. Sin embargo, los tlaxcaltecas también dan ejemplo de que las gabelas no eran todo lo que contribuían porque se les exigían unos reales mensuales para sostener la guerra; por eso creyeron que con esos reales podían eximirse de los otros, pero los funcionarios no lo vieron justo “porque todas cumplen, aunque se reconozca que por las circunstancias de la guerra se aumentan más cada día”. Las palabras tlaxcaltecas fueron que “a lo más que puede procederse es al cobro de lo que venciere en lo sucesivo”, recordando que era “necesaria la oportunidad del sosiego de la provincia perturbada y oprimida todavía por los malvados que la infestan”. Pagaban, además de la subsistencia de los milicianos realistas, la “igualta” por el pulque que introducían a las ciudades (una alcabala). El subdelegado pidió a los párrocos las relaciones en noviembre de 1816. Los indios querían “menos rigor para los que estaban haciendo sacrificios en obsequio del Rey, del Estado y de la Patria” aunque lo aceptaron por voz de don Juan Diego Galicia Zihua Coateuctli: “está muy bien que las pensiones que por las circunstancias actuales se aumentan más cada día, no releven a los indios e a los medios”. Lo cierto es que a la restauración del rey con mayor comodidad se siguió hablando de tributarios y de medios tributarios y la misma solución se tomó para los partidos de Puebla que se estaban pacificando en 1816: los pueblos comenzarían a pagar sin adeudos, según un documento que quedó inserto en el mismo expediente de Tlaxcala. Puebla, que había estado casi dos años bajo el dominio insurgente, ofrece otro ejemplo de las negociaciones del virrey Apodaca con los partidos pacificados, pues la provincia seguía “invadida de rebeldes y bandidos, excepto en la ciudad cabecera”. En dichos partidos los indios aceptaron pagar, pero con los contribuyentes exactos ya que la peste había matado a la mitad de sus 9661 y medio tributarios contados en la última matrícula de 1807.

En otras partes de la Nueva España el virrey Apodaca regularizó la situación entre 1816 y 1817 y hasta comenzó a cobrar algunos adeudos de tributos



en las provincias de Guadalajara y de Oaxaca. En Guadalajara, hacia Lagos, los tributarios de los partidos pacificados en 1816 aceptaron volver a la regla y el subdelegado solo emplazó a tres: San Juan de la Laguna, San Miguel de Buenavista y Concepción de Moya, los que por sus alcaldes manifestaron que deseaban ser indultados sin ofrecer ninguna cantidad. Cuando se les exigió el real y medio de comunidad de 1810 a 1816 acudieron al intendente de la provincia y se formó un expediente en cuya Audiencia lograron obtener solo la releva de los medios reales de ministros y hospital, ya que pagaban una contribución mensual mayor para la guerra. La releva de la gabela de comunidad no les fue aceptada porque había pueblos en la misma circunstancia, diezmados y abatidos y con falta de suficientes cosechas que cumplieran. Se aceptó, en cambio, que cuando los pueblos tuvieran ahorros depositados en las cajas reales y se vieran muy necesitados, el dinero se tomaría de sus “sobrantes”. El expediente llegó a México trayendo también a la memoria un precedente del 11 de noviembre de 1812, de Zumpango de la Laguna (ratificado en febrero de 1815), que puede ser el primero en el que se dejó constancia del pago de los adeudos con los sobrantes de comunidad. Al subdelegado, el virrey Apodaca le ordenó que no volviera a descuidar la recolección en dichos partidos “y a los que no estuvieren pacificados cuando lo estén”.<sup>31</sup> En Oaxaca, por su parte, los partidos de Coixtlahuaca y Teposcolula también entraron en regla entre 1815 y 1817. Habían estado cumpliendo con los medios reales y el real y medio desde 1811, pero durante los siguientes dos años habían tomado los pueblos los insurgentes y se sufrió la epidemia. La propia relación jurada de los curas de Coixtlahuaca señalaba que por compasión se les habían dispensado los derechos parroquiales. El comandante Melchor Álvarez recibió la solicitud de sus repúblicas y los exoneró por tres años, de 1812 a 1814, con el visto bueno del virrey Calleja. Era notoria la desolación; sin embargo, como el artículo 141 de la Real Ordenanza de intendentes impedía que se concedieran relevas totales, se aconsejó solicitar al rey su parecer. La respuesta desde España llegó el 9 de octubre de 1817, por la cual los indios tomaron el compromiso de pagar de 1815 en adelante.

<sup>31</sup> AGN, Tributos, v. 40, exp. 16, ff. 276-292: “Intendencia de Guadalajara. Testimonio del expediente promovido por los alcaldes de los pueblos de San Juan de la Laguna, San Miguel de Buenavista y La Concepción de Moya, sobre que se les exima de pagar el real y medio de arcas de comunidad por las miserias a que se ven reducidos por la presente revolución”, ff. 287-290.



Aquí también daban un donativo especial para el sostén de la Compañía de patriotas, además del servicio personal de “varios de nuestros individuos” e igual satisfacían las alcabalas de sus ventas, es decir, la iguala por el pulque y otras que no especificaron.<sup>32</sup> En algunos partidos oaxaqueños, vale subrayarlo, los indios estuvieron más dispuestos a cargar con los compromisos de los españoles como las alcabalas y las contribuciones directas. En Veracruz, en los partidos pacificados también se pagaban colaboraciones a discreción y se pedían iguales relevas.<sup>33</sup> Lo acumulado en el fondo de medios reales de ministros en la Real Hacienda casi se agotaba cuando comenzó a llenarse nuevamente. Ya regularizado únicamente el servicio militar fue pretexto para no contribuir. Los indios, cuando se sumaban a las tareas de las tropas en lo que fuera alegaban no pagar, como en Veracruz.<sup>34</sup> En Tetepango, el subdelegado de ese partido del centro de México, cuando avisó que los indios realistas se negaban a dar los medios reales, recibió instrucciones de que solo los que directamente estuvieran en los ejércitos se exentarán; de los demás, aunque contribuyeran con la guerra, el fiscal de la Real Hacienda dijo: “Será servido mandar se de cuenta al excelentísimo señor virrey. A fin de que su Superioridad se digne dictar la oportuna providencia para que el comandante militar del partido de Tetepango estreche a aquellos indios realistas a que paguen los medios reales de ministros y hospital, porque de otra manera nada se consigue”.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> En su alegato señalaron que sus grandes caudales habían sido retirados en 1793 para las empresas reales: el Banco de San Carlos y la Compañía de Filipinas y nunca habían recibido ningún dividendo. Esos ahorros de los indios que se sustrajeron de las repúblicas más ricas de la Nueva España nunca se recuperaron. AGN, Tributos, v. 30, exp. 26, ff. 435-454, 1815: “Los naturales de Coixtlahuaca y Teposcolula, sobre que se les exonere por ahora de introducir en cajas los bienes de comunidad y satisfacer las pensiones de hospital y ministros”, f. 445 y s.

<sup>33</sup> AGN, v. 30, exp. 28, ff. 466-481, 2 de agosto de 1817: “El gobernador de la república de naturales de la Villa de Xalapa, sobre que se le dispense el entero de la contribución de los medios reales de ministros y hospital, por no haberse podido recaudar en cuatro años, por la peste y el levantamiento de los zapadores”.

<sup>34</sup> AGN, v. 30, exp. 29, ff. 482-489, 3 de septiembre de 1817: “El intendente de Veracruz, sobre si los indios que hacen servicio militar deben pagar los medios reales de ministros y hospital”.

<sup>35</sup> AGN, Tributos, v. 23, exp. 19, ff. 491-495, 1819: “Tetepango. El subdelegado del partido da cuenta de que los indios se excusan de pagar los medios reales de Ministros y Hospital a pretexto del servicio militar que hacen”.



## Nueva España todavía

Vigentes en los pueblos las divisiones entre castas y clases hacia 1820 la sociedad no se podía igualar. Los españoles americanos observaban la igualdad con los europeos y los indios con los españoles americanos, sin embargo, el gran límite a la ciudadanía era la persistencia de la clase de los indios tributarios, menos de un millón de individuos que sumados a sus familias formaban la mitad de los habitantes de la Nueva España. Lo interesante es que los tributos del rey restablecidos en la provincia de Mérida y en otras partes de América y las gabelas ya prácticamente regularizadas volvieron a ponerse en cuestión ese 1820, cuando las Cortes españolas se restablecieron y con ellas los más importantes decretos sobre estas materias dictados en 1811 (extinción de los tributos), 1812 (abolición de mitas, los servicios personales y reparto de tierras) y 1813 (erección de los ayuntamientos constitucionales). Por lo tanto, los dos últimos años de la dominación española permiten comprender por qué la legislación del Imperio Mexicano fue liberal. Entre la Nueva España que acababa y la nación que surgía fluyó la continuidad institucional por la sucesión misma de las diputaciones, la de Nueva España y la de México. Aquello que se había restaurado con el regreso de Fernando VII se vino abajo el 15 de abril de 1820, al dictarse en España la Real Orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernación de Ultramar por la cual entrarían nuevamente en vigor los decretos de las Cortes, tanto de las Cortes generales como de las extraordinarias y de las ordinarias. Días después se dictó la Real Orden del 29 de abril de 1820 por la que el rey mandaba “abolir las mitas y otras pensiones de indios o cualquier servicio personal bajo ese u otros nombres, y que se les repartan sus tierras”.<sup>36</sup> Se aludía al decreto del 9 de noviembre de 1812 que lo expresaba en su primer punto “sin que por motivo o pretexto alguno puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio”.

Con el fin de “remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar” y fomentar la agricultura, la industria y la población, se reactivó en Madrid la discusión de los

<sup>36</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, p. 514 (doc. 210), p. 516 (doc. 215), v. I.



dos temas relacionados con la colaboración de los indios para los gastos del estado: el primero si deberían volver a tributar en todo el imperio y el segundo lo contrario: si era menester que cargaran con lo que se les exigía a los españoles, materias que se abordaron en los siguientes meses y tomaron en cuenta que hacia 1820 la tributación estaba restablecida en la subdelegación de Chiapas y en la provincia de Mérida, en el Perú desde 1812 y en otros virreinos del sur. Entonces el Consejo de Estado argumentó que las Cortes “pudieran expresar otro parecer” y la discusión prosiguió en ambas instancias: se tuvieron presentes, además, las peticiones de los indios de volver a tributar si se les retiraban las cargas varias que se les pedían por las guerras, de ser así, si debían mantenerse los tributos únicamente dulcificando su nombre con el de contribución, “hasta que se les civilice”, concluyendo que unas leyes muy buenas no habían podido ser comprendidas. Ya que la eliminación de los tributos había sido determinado por las Cortes para favorecer la igualdad de los indios con los españoles y para que el Pleno deliberara por última vez en Madrid, se acordó al finalizar el año que las diputaciones americanas enviaran informes que enriquecieran la discusión, respetándose, mientras tanto, lo decretado en tiempos de la primera vigencia de Cádiz sin hacer novedad.<sup>37</sup> En la Nueva España, los mencionados decretos de abril de 1820 se conocieron con el retraso del mes que tardaba su envío por mar mientras que las solicitudes de información sobre el estado que guardaban los virreinos llegaron casi al acabar el año y comenzar 1821. Su impacto inmediato fue la cancelación de los trabajos que el virrey Apodaca llevaba avanzados para el regreso de los tributos según la geografía de la guerra. Después de Yucatán iba a continuar en partes de las provincias de Oaxaca y Veracruz, luego en los partidos de otras provincias donde se supiera que era posible y hasta mejores tiempos en las que se encontraban en rebeldía. Ya que se había decretado el fin de los servicios personales de los indios bajo cualquier nombre el virrey Apodaca solicitó a la Real Hacienda su parecer

<sup>37</sup> AGI, Legajo México, 2376, exp. 37 (segunda parte del cuadernillo, ff. 38-58), “Expediente sobre si los indios, exentos ya del pago del tributo deben contribuir con la alcabala y sobre el modo de sustituir el déficit para cubrir las cargas que con aquel se satisfacían”, Madrid, 17-30 de agosto de 1820. Casi al final de la discusión, orientada a la vuelta de los tributos, el dictamen se modificó por un voto particular del Conde de Piedrablanca.



sobre cómo podían las gabelas ser “extirpadas”.<sup>38</sup> Entonces el fiscal de la Real Hacienda analizó lo correspondiente “con bastante solidez y erudición en un pedimento bien largo” para descalificarlas.<sup>39</sup> Sin embargo, a pesar del repudio el dictamen únicamente se quedó en aconsejar al virrey que remitiera el expediente a la Diputación Provincial de Nueva España. Cualquier procedimiento sobre la materia llevaba a la diputación. Por mano del virrey llegó el expediente a dicho cuerpo cuyos vocales se congratulaba porque justamente a ellos les iba a tocar “remover de los indios desventurados unos gravámenes como éstos, que son infinitamente odiosos por pertenecer exclusivamente a esta clase privilegiada” e inútiles. Según los vocales, el virrey Apodaca se había abstenido de suprimir el real y medio de comunidad para no despreteger a los pueblos:

Lo que le detenía era no dejar los pueblos sin fondos para las atenciones de sus respectivos ayuntamientos, sin escuela que educara la juventud, sin medios en los desvalidos padres de familia, para que la mantengan y sin recursos en sus penalidades, ya que los sacrificios de tres siglos no se las han aliviado, como debiera haber sucedido con los fondos de comunidad que daban para mucho más que esto.

Efectivamente, la recolección del real y medio servía para fines importantes en los pueblos y de lo que no se gastaba los derroches eran tan notorios para los vocales que “no había pues otro remedio que meditar un Plan de Arbitrios en obsequio de los mismos pueblos” que además pusiera fin a la desigualdad en las contribuciones. Así “lo dejaron desear a los pueblos” para que estos “lo solicitaran con ansia, como lo han hecho” y aparece como tal en las

<sup>38</sup> La Diputación en 1822 lo recordaba con estas palabras: “Un desorden de esta clase y las reclamaciones que fueron haciendo los pueblos llamaron al fin la atención del último virrey español, conde del Venadito, que provocó al fiscal de Hacienda que dijese si los indios continuaban, no obstante la Constitución, reportando estas graves y singulares cargas con que agobiados se hallaban sumergidos en la mendicidad”.

<sup>39</sup> Escribieron los vocales: “La injusticia era muy notoria para que no la confesara dicho ministro, como lo hizo con bastante solidez y erudición en un pedimento bien largo, donde analiza esas contribuciones para extirparlas; sobre lo que también discurrió el asesor provisional de gobierno, mas terminando en dictamen con aconsejarle al conde del Venadito que remitiese el expediente a la Diputación Provincial”.



actas de las sesiones anteriores: “No hay Ayuntamiento que no pida medios de subsistir. Todos claman por desempeñar sus atenciones. El vecindario de la más ruin población sabe que de ella ha de salir todo lo necesario al alivio de sus respectivas necesidades, y como puede desear el agua el sediento, así anhelan ellos en lo general que se les diga lo que han de contribuir”.

Los pueblos de indios probablemente deseaban que se les fijaran sus contribuciones como en el pasado y se les retiraran las excesivas y las que solo recaían en ellos, no sin hacer sentir el repudio que les causaba pagar lo mismo que los españoles. Cuando los indios de Oaxaca, Puebla y Veracruz fueron interrogados en 1816 y 1817 sobre las contribuciones que estaban en disposición de pagar, en sus respuestas dejaron ver esa discrecionalidad y se lamentaron por los servicios militares en los que morían sus hijos o quedaban contusos, quejándose, como siempre, de los servicios que solo a ellos se les exigía como acarrear pasturas, servir de vigías o desviar un río. En la Nueva España como en otros virreinos los indios leales sugirieron la vuelta de los tributos porque ya no querían más presiones sobre ellos.<sup>40</sup> Eso explica por qué el virrey Apodaca había llegado lejos en la ruta del restablecimiento de los tributos tal como estaban hacia 1808, así como en la adecuación de la oficina en la Real Hacienda y planta de funcionarios, aparte de lo necesario en informes y dictámenes para enviar a España y obtener la aprobación del rey, como sucedió en 1819.<sup>41</sup> A punto de consumarse la independencia todas las posibilidades estaban en juego: inclinarse por los tributos o no, quitar los medios reales y el real y medio, fijar una contribución regular equivalente a los tributos de los indios o lo contrario: igualarlos con los españoles y volverlos ciudadanos porque, si los indios no pagaban lo que todos, quedarían en ese punto favorecidos en relación con los demás. Cuando llegó la independencia del Imperio Mexicano las cosas permanecían sin hacerse novedad: unos indios pagando unas cargas y alcabalas y

<sup>40</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 2388, exp. 1, ff. 152v-190v, Las opiniones de los indios se encuentran en: “Real Cédula del 1 de marzo de 1815. Sobre que se restablezca el ramo de tributos con el nombre de contribución”.

<sup>41</sup> AGI, Legajo México, 2376; Correspondencia de Venadito (en hojas sueltas). La aprobación del rey a la propuesta del virrey Apodaca del 31 de agosto de 1819, sobre la incorporación de la Contaduría General de Retasas al Tribunal de Cuentas de la Real Hacienda para volver a poner en pie la Oficina de Tributos con dictamen del Contador General de la América Septentrional, en “Carta 828. El Virrey”.



otras diferentes pensiones, además de servicios personales y pagando los tributos completos los de la provincia de Mérida.

## Lo que debía imponerse para solventar los gastos

En 1822 la Diputación de México no tomó sino retomó el problema a la vista de los expedientes abiertos por la de la Nueva España sobre lo que se debería extinguir y lo que debía imponerse para que los indios y los vecinos contribuyeran con regularidad, pues muchos de los pueblos eran ante todo vecindarios compuestos también por españoles y castas. Siendo diferentes las gentes ¿cómo igualar las cargas?<sup>42</sup> Descartada la capitación pareja los vocales lo meditaron “muy despacio” y estudiaron “el modo de pensar de los pueblos en sus mismas instancias”. Habían visto diversos planes y analizado sus ideas (tuvieron tres a la vista) y sacado por fruto de todo, en sus palabras, “el diseño tosco que acompaña para que Vuestra Majestad le dé la última mano” (la Suprema Junta Gubernativa). En ese “diseño tosco” se consideró dejar a los pueblos los propios y arbitrios que ya estaban aprobados. En seguida, se propuso ceder a los ayuntamientos las tierras comunales de los indios, aunque respetando la propiedad y posesión preexistentes. Todas las tierras de común repartimiento formarían su dote prescindiendo de sus títulos antiguos, dejando a cada cual la porción que poseyera y lo mismo regiría para los vecinos: “...Prescindiendo del título por que le corresponden al común, pero respetando al mismo tiempo el derecho de propiedad o el individual de los vecinos, previene que no se les altere ni en lo mínimo, sino que se deje a cada cual la porción que a la sazón tenga en los mismos términos en que le hubiere sido de antemano concedida”.

Eso explica por qué los indios con más propiedades en usufructo, comunales y rentadas a los vecinos se vieron obligados a participar en los ayunta-

<sup>42</sup> Los vocales explicaban: “¡Ah, si no nos detuviera la consideración de que todos los pueblos son unos míseros, incapaces de dar lo que se les pida, y aun lo que sus ayuntamientos mismos ofrecen! La cosa sería fácil con ponerle a cada cabeza un censo; pero no por eso sería asequible, sino ruinoso, en el actual estado del imperio”.





mientos a riesgo de perder el control sobre sus recursos. Lo mismo respecto a los antiguamente llamados “bienes espirituales”, porque “tributando su respeto a la Iglesia” la diputación dispuso que también se aplicaran como dote a los ayuntamientos las tierras de cofradía, argumentando el abuso que había en el encubrimiento de ese tipo de propiedades con una salvedad que beneficiaba a las cofradías de españoles: dejar la dotación en pie mientras se indagaba su origen porque estaban respaldadas en documentos más sólidos.<sup>43</sup> En el caso de las tierras baldías (antes realengas), y las baldías pertenecientes a los pueblos se dispuso que, “sin pararse en el título de su adquisición” se dividieran entre los vecinos indistintamente con los dos objetivos de igualar a la sociedad y de fomentar la agricultura:

El primero, de extirpar la distinción de clases y castas, que debe quedar para siempre abolida, y el segundo, de comenzar a dar cumplimiento en lo posible al decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813 y su adicional del año de 1821, en que consultándose a fomentar la agricultura, se trata de reducir todos los terrenos *baldíos o realengos y de propios y arbitrios a propiedad particular*, cuidándose de que la renta que pagan por ellos reemplacen la utilidad que podrían dar teniéndolos pro indiviso y para las necesidades comunes del pueblo.

Sobre el primer objetivo, extirpar la distinción de clases y castas, vale subrayar que la intención de repartir tierras baldías a las castas superó las disposiciones de Cádiz. En la Nueva España dos veces fue superado el planteamiento de los constitucionalistas españoles en relación con los negros y mulatos libres: primero en 1810 y luego en 1822. En la primera fecha el virrey Venegas les extendió la libertad de no pagar tributos cuando traía como instrucciones solo liberar a los indios y cargar las rentas de las encomiendas y los sueldos de los subdelegados a las castas. Venegas liberó del tributo a todos porque ya lo hacían los insurgentes y porque entre las castas también había leales. Con este antecedente, el 13 de Marzo de 1811 las Cortes españolas lo aprobaron y lo extendieron a toda América. Sin embargo, un segundo punto dictaba

<sup>43</sup> Los vocales aclaraban: “En ínterin se averigua, si en efecto lo son, como pide la ley, dejando siempre la dotación en pie mientras duran las indagaciones para que no se interrumpa el culto divino que encarga a los ayuntamientos con estrechez, así como a ellos y al cura respectivo, la diligencia más activa para escudriñar lo verdadero”.



“que la gracia de repartimiento de tierras de los pueblos de indios no se extendiese a las castas”. Así, los negros y mulatos libres fueron altamente favorecidos tanto por la guerra como por la declaración de la independencia: se liberaron de su “infamante tacha” de descender de esclavos, tomaron las cargas de los españoles y hasta pudieron acceder a la tierra de los indios, aunque la independencia no logró abolir la esclavitud.

Sobre el segundo objetivo, “reducir todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios a propiedad particular”, los vocales negaron este postulado explicando que el reparto iba a ser compatible con lo dispuesto por las Cortes “en lo posible y no en el todo”, puesto que la tierra era dable en propiedad y la Diputación Provincial decidió que se diera en usufructo ante lo riesgoso que era conceder la propiedad a “unos infelices”, especialmente tratándose de pueblos cortos.<sup>44</sup> Explicaban que si para inclinarse por lo primero “obra la justa consideración de que nunca lo ajeno se cuida y se fomenta como lo propio, también les venía el temor racional y fundado de que siendo estos dueños unos infelices podían desprenderse fácilmente de lo que se les repartiera en propiedad, empeñando o vendiendo por la viudez de una mujer o alguna enfermedad o el casamiento de un hijo, y eso engrosaría el caudal de los hacendados y reduciría a los indios a la miseria:

Testigo de esto es la experiencia lamentable que tenemos en el reino, a pesar de las trabas que las leyes ponían para que los indios no enajenaran sus tierras sin licencia del gobierno. ¡Cuántos ranchos que no merecían otro nombre llegaron después a ser grandes haciendas!

Los vocales temían que algo semejante sucedería si los “repartimientos” a los vecinos de los pueblos se daban en propiedad y no en usufructo al cuidado de los ayuntamientos. “Dentro de muy poco tiempo veríamos a sus dueños pordioseando en las calles, robando en poblado o asaltando caminos, y de todos modos oprimiendo a la sociedad con su pesada existencia”.

<sup>44</sup> Los vocales explicaban: “Detenidamente acaba de decidirse que en lo posible y no en el todo, se daría lleno a lo dispuesto por las Cortes, sobre repartimiento de tierras, por ser un problema difícil para la diputación provincial resolver que será más útil al imperio en el estado actual de los pueblos cortos, si enajenar sus tierras, reduciéndolas a propiedad particular, como generalmente dispuso el Congreso español o darlas sólo en usufructo, como en el plan adjunto se ha puesto”.



## Secuela

Ya resuelto el plan a los vocales que integraban la segunda comisión solo les restó abogar por las personas que resultarían afectadas: los ministros del extinto Juzgado General de Indios, otros empleados públicos y los funcionarios y empleados del hospital de indios por las “funestas resultas”.<sup>45</sup> Solo había deseos para que la superioridad les atendiera “como buen padre, que si alivia a unos de sus hijos, no se olvida de los otros, que también le son muy caros”. Algunos funcionarios que no se retiraron durante la guerra por edad se reclasificaron. Las últimas órdenes emitidas para el pago de sueldos del fondo de ministros provinieron de la Contaduría de retasas en 1820, pero queda claro que se pagaron en 1821 sin saberse si se cubrió el primer tercio de 1822.<sup>46</sup> La última lista sobre la recaudación de los medios reales en los pueblos es de junio de 1825: se incluyó en el informe que rindió el ciudadano Francisco Eligio Vera, alcalde del pueblo de San Juan Bautista Citlaltepec, Zumpango, al ayuntamiento de dicha municipalidad.<sup>47</sup> Los dineros acumulados en el fondo de Ministros o en las tesorerías pasaron a la masa común de dinero de la Hacienda Nacional. Por su parte, los bienes del hospital quedaron a cargo del Ayuntamiento de la ciudad de México para que sus usufructos se aplicaran en provecho de los indios.<sup>48</sup> Su caudal

<sup>45</sup> Escribieron los vocales: “Resta sólo insinuarle a vuestra majestad que quitado una vez, como en concepto de la diputación debe suprimirse para siempre, por un bando que se publique al efecto, el medio real de ministro, el medio real de hospital y el uno y medio de comunidad con que han contribuido los indios, es muy natural que cesen las dotaciones de los empleados que se mantenían de esos fondos, cuyas funestas resultas son dignas de atención, y que cerrado también el hospital de naturales, como es indispensable, se extinguirán por precisión las plazas de los que los sirven, cuyo infortunio también merece aprecio”.

<sup>46</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4229, exp. 015 (Tribunal de Cuentas, 1820), 10 f. “Tributos. libramientos del contador y oficial de la mesa de retasas que se pagan sus sueldos de Medio Real de Ministros”.

<sup>47</sup> El documento incorpora la lista de los que pagaron en los barrios de Santa María, San Pedro, San Miguel y San Lorenzo. “Cuenta de los bienes de comunidad del pueblo de San Juan Bautista Citlaltepec, Zumpango, pertenecientes al año de mil ochocientos veinticuatro y veinticinco, que rinde el ciudadano Francisco Eligio Vera, como alcalde que fue de este pueblo al Ayuntamiento Constitucional de la Municipalidad”.

<sup>48</sup> Los vocales escribieron: “La fábrica material del hospital y el coliseo que le corresponde, parece que deben ponerse a cargo del Ayuntamiento de esta corte con el fin de que,



no era despreciable, llegaba a 40 000 pesos anuales cuando el oidor Beleña era su juez protector, en los que se incluían 23 000 pesos del medio real que pagaban los indios y 1 400 pesos con que contribuía la Real Hacienda. Esa proporción se sostuvo en las siguientes décadas y aumentó según crecieron los indios en sus pueblos. Dos rentas más quedarían a beneficio de los indios: la primera, lo que pudiera rendir la misma finca del hospital en arrendamiento, y la segunda, “lo que produzca el coliseo, que es suyo”. Dichos bienes y el dinero que permanecía en “ajenos” de la ahora llamada Hacienda Nacional se atribuyeron al Ayuntamiento de la ciudad de México, a reserva de que apenas instalada Regencia esta se encargaría de “dar las providencias convenientes sobre edificios, caudales y demás objetos del establecimiento del hospital de naturales”. Pasadas tres décadas, lo que quedaba todavía sirvió para fundar la primera Escuela Nacional de Agricultura, San Jacinto.

Esta Representación se firmó el 12 de febrero de 1822 y tres días después, el 15 de febrero, llegó una queja de Huichapan que dio motivo a que se abolieron por primera vez las contribuciones de comunidad, que allá se habían vuelto una pensión de un peso y medio, no un real y medio.<sup>49</sup> En consecuencia, los remanentes de los dineros de comunidad que permanecieron en las localidades se los atribuyeron los ayuntamientos correspondientes. Dos semanas después, el 21 de febrero de 1822, se expidió el decreto para la abolición de los tres tributos de servicio que perduraron desde el siglo XVI en tres puntos:

destinando el primero al uso que convenga, ceda el arrendamiento de ambas fincas en beneficio de los indios, pagándoles en el hospital de San Juan de Dios, u otro de los que están a cargo del Ayuntamiento, unas cuantas camas para los que enfermen, las que alcancen a dejar un tercio libre, de lo cual podrá hacerse mediante una iguala para evitar formación y glosa de cuentas, llevando sí, el Ayuntamiento por separado, la que pertenezca a esas fincas que ahora se le ceden para que los sobrantes de lo gastado en las camas se aplique igualmente en provecho de los indios que son sus verdaderos dueños”.

<sup>49</sup> Dicha queja deja buen ejemplo de las que se recibieron tanto por la Diputación de la Nueva España como por la de México entre 1820 y 1822. El fin de la guerra las volvía más justas. Esta llegó por medio de un oficio del Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, que solicitaba que se relevara a “aquellos naturales de la pensión de doce reales de comunidad que actualmente pagan”. Los vocales escribieron: “se acordó informar a su alteza que es muy justa la solicitud y que ya esta diputación tiene dictadas providencias para que en lo general se extinga la pensión de que se trata”. “Extinción de los reales y medio de comunidad”. Sesión 59, 15 de febrero de 1822. Diputación Provincial de México. En Noriega, *Actas de la Diputación*, p. 150-153.



el último, la orden que faltaba para que los demás hospitales admitieran a los indios como a cualquiera ciudadano. Es este el texto:

La soberana junta provisional gubernativa habiendo tomado en consideración la exposición que la excelentísima Diputación provincial de esta Corte le ha hecho sobre lo gravoso que es a los pueblos del imperio la contribución que recargan con el nombre de medio real de ministros, medio real de hospital, y uno y medio de cajas de comunidad, ha venido en decretar y decreta: 1. Se suprimen las contribuciones de medio real de ministros, medio real de hospital, y uno y medio reales de cajas de comunidad, por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el día, gravando a los indios contra toda justicia. 2. La regencia se encargará de dar las providencias convenientes sobre edificios, caudales y demás objetos del establecimiento del hospital de naturales. 3. Se dará la orden correspondiente para que en los demás hospitales se admitan á los indios enfermos como á cualquiera otro ciudadano.<sup>50</sup>

## Precuela

Al perder los indios la exclusividad de sus pueblos se abrió paso la representación política de los vecinos que convivían con ellos dentro o fuera del recinto (cuando no se trataba de pueblos de puros indios) para regular entre todos los “propios”: sus bienes ahora adjudicados como dote a los ayuntamientos. El plan, reflejo de una larga e intensa meditación solo constó de un artículo para la cesión de los bienes de comunidad, de cofradía, fundo legal, bosques, agostaderos, baldíos y todas tierras que no fueran de propiedad particular: “Artículo único. Todos los pueblos que tengan ayuntamiento contarán por propios suyos las tierras todas de repartimiento que le toquen respectivamente hoy día a la demarcación a que se extiende su cuidado, bien sea a título de fundo legal o con el nombre comunidad, o con el de cofradía”.

<sup>50</sup> “Decreto XXXVIII. Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad”, 21 de febrero de 1822 en Del Moral y Galván, *Colección de órdenes*, pp. 125-128.



Lo determinaron cinco reglas. La primera dictó que las tierras de cofradía las arrendaría el ayuntamiento, o bien, las cuidarían los curas si eran bienes debidamente asentados, como los que sustentaban las fiestas de españoles.<sup>51</sup> La segunda atañe a las tierras tanto del fundo legal como las de comunidad que estuvieren repartidas a determinados sujetos, las que continuarían en su poder, pero pagando en lo sucesivo “un canon o pensión moderada para el bien del pueblo”. Esta parte se refiere a los indios y es fundamental para comprender las equivalencias que los vocales establecieron para justificarlos como ciudadanos. Dicho canon o pensión moderada para ellos puede apreciarse como una conmutación de lo nuevo por lo antiguo, ya que debía asumirlo el indio “en lugar de los servicios que antes daba, los cuales sean de la clase que fueren quedan suprimidos para siempre”. Sobra decir que las tierras de comunidad de los indios arrendadas a sus vecinos las fueron perdiendo con mayor facilidad así como las tierras que aborda la tercera regla, las “no aplicadas” a la labranza, las que, para fomentar la agricultura, se proponía que se repartieran indistintamente entre los vecinos de cada pueblo en razón del número de individuos de las familias interesadas, también bajo el mismo canon o pensión que debía ingresar al fondo del ayuntamiento. Así, la cuarta aclaró que dicha pensión se entregaría en dinero o en especie de las mismas semillas de los cultivos o según lo que el ayuntamiento estimase, “no siendo dable dictar una regla general que iguale a todos los pueblos”. La quinta regla era operativa: cada ayuntamiento daría a su diputación provincial una razón exacta de la extensión de todas las tierras para hacerse una idea cabal, evitar fraudes y conocer su potencial en beneficio de la agricultura.

Ahora bien, en cuanto a los arbitrios (o procedimientos para allegarse de fondos), el plan constó de 11 artículos. Los artículos del 1 al 7 establecieron los conceptos de arbitrios: lo serán todos los establecidos de antemano que contarán con licencia de la Diputación Provincial. Se respetarán los

<sup>51</sup> El ayuntamiento tendría la obligación de arrendar las tierras de cofradía y pagar las funciones de la iglesia moderando sus gastos, y solo las fiestas principales, mientras que se averiguara el verdadero origen de otras fiestas sagradas. Los vocales puntualizaron: “Cuando hubiera constancia de estar fundadas conforme a ley podrían salir de manos del Ayuntamiento y entrarán a cuidarlas los curas, a cuyo efecto se les encargó que aclararan la verdad, dando cuenta a la Diputación correspondiente”. La medida les abonó muchos bienes.



arbitrios invariables como el reconocimiento de pesas y medidas dos veces al año con el mismo arancel sin modificar desde 1784. Seguiría igual la pensión que pagaban los puestos de las plazas el día de tianguis, que nunca habían cobrado los indios sino las autoridades en los pueblos de crecido vecindario. Lo mismo los permisos para diversiones públicas: maromas, corridas de toros, gallos, comedias, títeres y otros espectáculos, así como las licencias para el fierro de ganados y abrir ventas y mesones. Finalmente, seguirían igual las multas a los transgresores de los bandos y órdenes superiores.

Los artículos del 8 al 10, por su parte, abordan la integración de la junta de los vecinos de cada pueblo y de los pequeños pueblos agregados a cada municipalidad, a las que deberían asistir también el cura y el juez de letras o subdelegado respectivo, para administrar lo que podían rendir los arbitrios, así como ventilar, examinar y ajustar lo que debía contribuir cada vecino, no solo paisano, sino militar o eclesiástico, puesto que “todos deben coadyuvar a la felicidad del pueblo de su residencia así como participar de sus ventajas y a que alcance algún sobrante para ocurrir a lo imprevisto”. Una vez acordados los arbitrios y los propios se daría cuenta a la Diputación Provincial para aprobarlos. Estos artículos abordan los plazos y procedimientos para celebrar la junta y dar cumplimiento al plan, ya que mientras no se aprobara debían continuar las contribuciones conocidas. Así tomaron un lugar político los vecinos ya muy visibles en las cabeceras desde décadas atrás. Los vocales subrayaron que “se abstuvo muy bien la diputación de imponer contribución directa a los vecinos” e informaron que no faltaron ayuntamientos que la pidieran, ante la dificultad de observar una igualdad geométrica que podía resultar odiosa para los indios y las castas que acababan de salir del tributo “que aborrecían de muerte”.<sup>52</sup> Para la conservación de los fondos la Diputación aprobó que los ayuntamientos se ciñeran a lo dispuesto por las Cortes, de modo que el artículo 11 y último estableció que: “Para resguardo

<sup>52</sup> Lo que hizo la diputación, en cambio, fue: “Dejar a discreción de los pueblos el canon o gravamen con que quieran contribuir sus vecinos, mediante la junta que previene hagan los ayuntamientos de los principales sujetos de ellos, sin distinción de jerarquías o fueros, porque de las contribuciones municipales no debe haber privilegio que excuse respecto a que todos disfrutaran igualmente del provecho, prometiéndose de esas juntas el mejor acierto por los exactos conocimientos que debe haber en lo concurrentes; empero sin fiarle a ellos la resolución que debe quedar pendiente de las diputaciones provinciales respectivas en obvio de parcialidades, chismes y enredos”.



y conservación de los fondos se arreglará cada Ayuntamiento a lo dispuesto por decreto de las Cortes españolas, de 4 de enero de 1813, en la *Instrucción para los ayuntamientos, juntas provinciales y jefes políticos*, mientras los constituyentes de este imperio no alteren su régimen”.

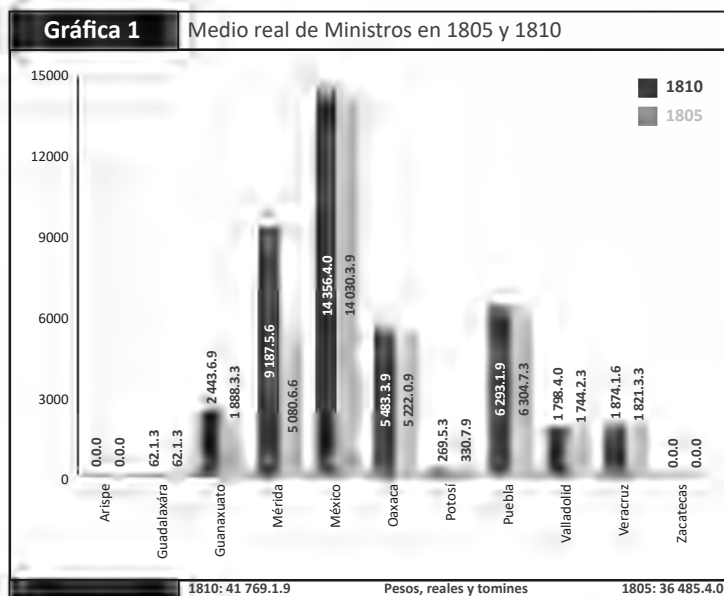
La diputación entera aprobó el Plan de Propios y Arbitrios, así como la representación dirigida a la Suprema Junta Gubernativa. Firmaron el documento el 12 de febrero de 1822 los señores Mimiaga, Vélez, Barquera y Primo pasados pocos meses de la entrada de las fuerzas trigarantes a la ciudad de México y a unos cuantos días de que se establecieran las bases constitucionales del Imperio Mexicano. Solo quedaba esperar que se diera a la luz “un plan tan equitativo que no agobie a los pueblos, y tan útil que ocurra en lo posible a sus necesidades”. Estos valores moderaron las reflexiones de los vocales que tuvieron el honor de quitar a los indios las gabelas más antiguas, de homologar a la sociedad y abrir el horizonte de los pueblos a la vida municipal y quedaron satisfechos.<sup>53</sup>

El Plan de Propios y Arbitrios para unos pueblos ya no enteramente de los indios marcó un cambio de larga duración en la sociedad rural. Con los ayuntamientos no había lugar para una vida en comunidad con un gobierno particular ni nada del antiguo régimen que propiciara una sociedad escindida en clases y castas. Este proceso de desmantelamiento de lo antiguo con resultados desiguales a corto y a largo plazo se llevó adelante amparado en el constitucionalismo durante la guerra y en la independencia misma y se inspiró en las leyes y decretos de 1812 y 1813, 1820 y 1821. Representa la libertad de los vocales en el debate político de los primeros meses de la vida independiente, el cansancio de la guerra y el desorden que existía cuando tuvo que extirparse lo viejo y enmarcarse lo nuevo bajo ideas relativas a la

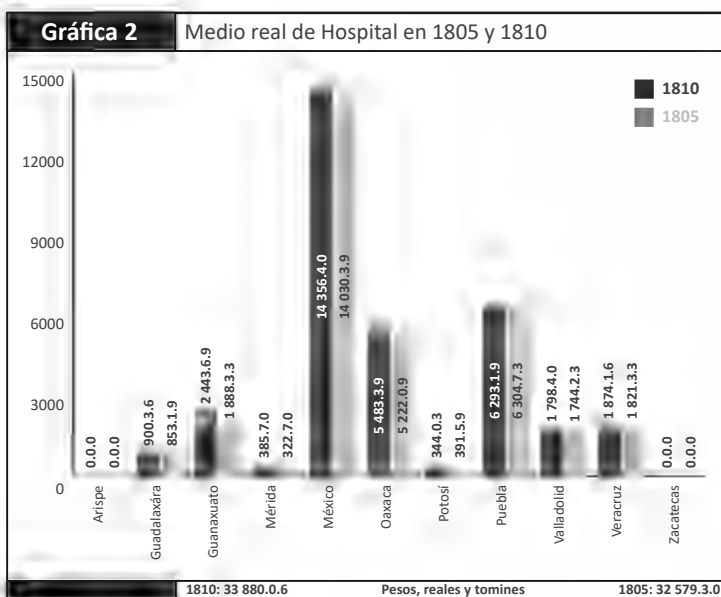
<sup>53</sup> Escribieron: “Está muy distante la Diputación Provincial de lisonjarse con el placer de haber atinado en el plan que ofrece. Lo que ha querido es cumplir con una de sus más sagradas obligaciones, calmar las quejas de los pueblos, aliviar sus miserias, abrir escuelas para la juventud, fomentar la agricultura y despertar a los apreciables hijos de este imperio (que han vivido hasta ahora en la ignorancia) del entorpecimiento grande a que los habituó su miseria. ¡Dichosa la diputación si hubiere acertado en sus ideas!” Su pluma probablemente fue De la Barquera, quien en el mismo 1822 publicó sus *Lecciones de*, además de otros opúsculos ceñidos al movimiento educacionista que distingue la época. Por sus contribuciones en el *Diario de México* desde 1806, Pavón encuentra en sus escritos el surgimiento del romanticismo en la Nueva España; véase Pavón, “Juan María Sánchez”, pp. 37-54.



libertad civil, la igualdad y a la utilidad pública. Lo promisorio para las castas no lo fue para los indios que si ganaron su calidad de ciudadanos también postulada por la insurgencia durante la guerra, comenzaron a perder el control del patrimonio que no estaban trabajando directamente: lo arrendado, lo prestado, lo acumulado, sus edificios, agostaderos, bosques y manantiales se fueron poniendo en apuros con diferencias según se tratara de pueblos de puros indios, cortos o ricos o pueblos que ya eran verdaderos vecindarios e inauguró décadas de conflictos rurales. Sobre la desamortización de los bienes, la colonización de baldíos, los movimientos de los indios por mantener o recuperar sus recursos y otros temas relativos a la violencia rural la bibliografía es tan abundante que no se comenta. El resultado de la independencia tanto para los indios insurgentes como para los leales al rey fue el mismo y la misma sería su lucha por lo que deseaban en común. Casi dos siglos tuvieron que transcurrir para que las dos formas de organización política de los pueblos se hicieran posibles: el municipio libre y el gobierno de los indios por usos y costumbres.



FUENTE: AGN, Indiferente virreinal, caja 2388, exp. 1, ff. 62-64v. Estado general de los tributos y medios reales, 1810; y Tributos, v. 43, exp. 9, ff. 281-283. Estado general de los tributos y medios reales, 1805. Ortografía original.



FUENTE: AGN, Indiferente virreinal, caja 2388, exp. 1, ff. 62-64v. Estado general de los tributos y medios reales, 1810, y Estado general de los tributos y medios reales, 1805, Tributos, v. 43, exp. 9, ff. 281-283. Ortografía original.

CUADRO 1.

1810. Partidos que más contribuían con el real y medio de comunidades

| # | Partido           | Provincia  | Real y medio de Comunidades |
|---|-------------------|------------|-----------------------------|
| 1 | Zelaya            | Guanajuato | 6 045.6.0                   |
| 2 | Costa alta y baja | Mérida     | 4 991.6.0                   |
| 3 | Sierra-alta       | Mérida     | 4 154.2.0                   |
| 4 | Tiosuco           | Mérida     | 3 853.0.0                   |
| 5 | Xilotepéc         | México     | 3 758.6.6                   |
| 6 | Camino Real Alto  | Mérida     | 3 627.2.0                   |
| 7 | Sierra-baja       | Mérida     | 3 524.0.0                   |

(continúa)

(concluye)

| #  | Partido                       | Provincia   | Real y medio de Comunidades |
|----|-------------------------------|-------------|-----------------------------|
| 8  | Sotuta                        | Mérida      | 3 500.2.0                   |
| 9  | Valladolid                    | Mérida      | 3 324.4.0                   |
| 10 | Camino Real Baxo              | Mérida      | 2 987.2.0                   |
| 11 | Querétaro                     | México      | 2 910.1.6                   |
| 12 | Teposcolula                   | Oaxaca      | 2 709.3.0                   |
| 13 | Tenango                       | México      | 2 592.6.0                   |
| 14 | Ixtlahuaca                    | México      | 2 511.4.6                   |
| 15 | Tepeaca                       | Puebla      | 2 321.5.0                   |
| 16 | México, sus dos parcialidades | México      | 2 259.0.0                   |
| 17 | Villalta                      | Oaxaca      | 2 205.1.6                   |
| 18 | Chalco y Tlayacapa            | México      | 2 173.2.6                   |
| 19 | Tlaxcala                      | México      | 2 102.5.0                   |
| 20 | Oaxaca                        | Oaxaca      | 2 058.1.6                   |
| 21 | Metepéc                       | México      | 2 020.7.0                   |
| 22 | Mextitlán                     | México      | 1 955.5.0                   |
| 23 | Cuernavaca                    | México      | 1 949.3.6                   |
| 24 | Temascaltepéc                 | México      | 1 863.6.0                   |
| 25 | Llanos                        | Puebla      | 1 848.0.0                   |
| 26 | Tisimin                       | Mérida      | 1 840.4.0                   |
| 27 | Mérida                        | Mérida      | 1 813.0.0                   |
| 28 | Zacatlán                      | Puebla      | 1 753.7.0                   |
| 29 | Zayula                        | Guadalaxára | 1 737.3.0                   |
| 30 | Texcuco                       | México      | 1 717.5.6                   |

Fuente: AGN, Indiferente virreinal, caja 2388, exp. 1, ff. 62-64. Estado general de los tributos y medios reales, 1810.

CUADRO 2  
1810. Partidos con mayor contribución al medio real de Hospital

| #  | <i>Partido</i>                | <i>Provincia</i> | <i>Medio real de Hospital</i> |           |
|----|-------------------------------|------------------|-------------------------------|-----------|
|    |                               |                  | 1810                          | 1805      |
| 1  | Zelaya                        | Guanajuato       | 1 745.0.6                     | 1 279.7.3 |
| 2  | Xilotépéc                     | México           | 1 058.4.9                     | 990.5.6   |
| 3  | Querétaro                     | México           | 853.1.9                       | 824.0.3   |
| 4  | Teposcolula                   | Oaxaca           | 769.4.3                       | 720.4.6   |
| 5  | Tenango                       | México           | 738.4.9                       | 671.7.6   |
| 6  | Ixtlahuaca                    | México           | 717.7.0                       | 736.2.6   |
| 7  | Villalta                      | Oaxaca           | 664.4.6                       | 667.0.0   |
| 8  | Tepeaca                       | Puebla           | 662.3.6                       | 714.3.9   |
| 9  | Chalco y Tlayacapa            | México           | 631.0.6                       | 737.4.3   |
| 10 | Tlaxcala                      | México           | 603.6.9                       | 661.1.6   |
| 11 | México, sus dos parcialidades | México           | 593.7.9                       | 604.4.0   |
| 12 | Metepéc                       | México           | 588.7.9                       | 548.4.6   |
| 13 | Cuernavaca                    | México           | 570.7.3                       | 544.1.9   |
| 14 | Oaxaca                        | Oaxaca           | 570.4.0                       | 485.2.6   |
| 15 | Mextitlán                     | México           | 561.0.0                       | 457.0.6   |
| 16 | Llanos                        | Puebla           | 545.4.9                       | 519.4.6   |
| 17 | Temascaltepéc                 | México           | 540.7.9                       | 505.5.3   |
| 18 | Zacatlán                      | Puebla           | 527.1.0                       | 514.2.0   |
| 19 | Zayula                        | Guadalaxára      | 499.4.9                       | 464.4.3   |
| 20 | Tlapa                         | Puebla           | 498.7.3                       | 475.6.3   |
| 21 | Tehuacan                      | Puebla           | 497.2.6                       | 497.2.6   |
| 22 | Zacualpan y Escateopan        | México           | 477.3.6                       | 444.6.6   |
| 23 | Huauchinango                  | Puebla           | 471.3.9                       | 478.7.9   |
| 24 | Texcuco                       | México           | 471.1.3                       | 471.5.0   |

(continúa)

(concluye)

| #  | Partido    | Provincia  | Medio real de Hospital |         |
|----|------------|------------|------------------------|---------|
|    |            |            | 1810                   | 1805    |
| 25 | Orizava    | Veracruz   | 446.2.6                | 441.4.3 |
| 26 | Tulancingo | México     | 423.4.0                | 414.6.0 |
| 27 | Huaxuapan  | Oaxaca     | 397.1.0                | 361.0.3 |
| 28 | Zitáquaro  | Valladolid | 389.4.3                | 365.2.3 |
| 29 | Atlixco    | Puebla     | 384.4.3                | 384.4.3 |
| 30 | Teutila    | Oaxaca     | 378.2.6                | 356.6.9 |

Fuente: AGN, Indiferente virreinal, caja 2388, exp. 1, ff. 62-64v. Estado general de los tributos y medios reales, 1810; y Tributos, v. 43, exp. 9, ff. 281-283. Ortografía original. Estado general de los tributos y medios reales, 1805.

### CUADRO 3

#### 1810. Partidos con mayor contribución al medio real de Ministros

| #  | Partido           | Provincia  | Medio real de Ministros |           |
|----|-------------------|------------|-------------------------|-----------|
|    |                   |            | 1810                    | 1805      |
| 1  | Zelaya            | Guanajuato | 1 745.0.6               | 1 279.7.3 |
| 2  | Costa alta y baja | Mérida     | 1 247.7.6               | 656.0.6   |
| 3  | Xilotepéc         | México     | 1 058.4.9               | 990.5.6   |
| 4  | Sierra-alta       | Mérida     | 1 038.4.6               | 567.2.0   |
| 5  | Tiosuco           | Mérida     | 963.2.0                 | 465.0.6   |
| 6  | Camino Real Alto  | Mérida     | 906.6.6                 | 575.6.6   |
| 7  | Sierra-baja       | Mérida     | 881.0.0                 | 446.3.0   |
| 8  | Sotuta            | Mérida     | 875.0.6                 | 439.3.6   |
| 9  | Querétaro         | México     | 853.1.9                 | 824.0.3   |
| 10 | Valladolid        | Mérida     | 831.1.0                 | 402.1.6   |

(continúa)

(concluye)

| #  | Partido                       | Provincia | Medio real de Ministros |         |
|----|-------------------------------|-----------|-------------------------|---------|
|    |                               |           | 1810                    | 1805    |
| 11 | Teposcolula                   | Oaxaca    | 769.4.3                 | 720.4.6 |
| 12 | Camino Real Baxo              | Mérida    | 746.6.6                 | 420.0.6 |
| 13 | Tenango                       | México    | 738.4.9                 | 671.7.6 |
| 14 | Ixtlahuaca                    | México    | 717.7.0                 | 736.2.6 |
| 15 | Villalta                      | Oaxaca    | 664.4.6                 | 667.0.0 |
| 16 | Tepeaca                       | Puebla    | 662.3.6                 | 714.3.9 |
| 17 | Chalco y Tlayacapa            | México    | 631.0.6                 | 737.4.3 |
| 18 | Tlaxcala                      | México    | 603.6.9                 | 661.1.6 |
| 19 | México, sus dos parcialidades | México    | 593.7.9                 | 604.4.0 |
| 20 | Metepéc                       | México    | 588.7.9                 | 548.4.6 |
| 21 | Cuernavaca                    | México    | 570.7.3                 | 544.1.9 |
| 22 | Oaxaca                        | Oaxaca    | 570.4.0                 | 485.2.6 |
| 23 | Mextitlán                     | México    | 561.0.0                 | 457.0.6 |
| 24 | Llanos                        | Puebla    | 545.4.9                 | 519.4.6 |
| 25 | Temascaltepéc                 | México    | 540.7.9                 | 505.5.3 |
| 26 | Zacatlán                      | Puebla    | 527.1.0                 | 514.2.0 |
| 27 | Tlapa                         | Puebla    | 498.7.3                 | 475.6.3 |
| 28 | Tehuacan                      | Puebla    | 497.2.6                 | 497.2.6 |
| 29 | Zacualpan y Escateopan        | México    | 477.3.6                 | 444.6.6 |
| 30 | Huauchinango                  | Puebla    | 471.3.9                 | 478.7.9 |

Fuente: AGN, Indiferente virreinal, caja 2388, exp. 1, ff. 62-64v. Estado general de los tributos y medios reales, 1810, y Tributos, v. 43, exp. 9, ff. 281-283 Estado general de los tributos y medios reales, 1805. Ortografía original.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS